

**AUTO N. 02561**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante el **Radicado No. 2018ER311157 del 28 de diciembre de 2018**, se allegaron a la Entidad los resultados de la caracterización de vertimientos realizada por el laboratorio MICROBIOLOGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S., el día 16 de octubre de 2018, a las descargas generadas en el predio Calle 46 A No. 85 A – 51 de la localidad de Engativá de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** con Nit. 900.155.107 – 1, sede **METRO SAN CAYETANO**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la información recopilada, emitió el **Concepto Técnico No. 04776 del 19 de mayo del 2021**, que permitió concluir:

**“(…) 4.2.1 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**\* Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado SDA No. 2018ER311157 del 28/12/2018 Muestra 383268 – LABORATORIO MICROBIOLOGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S - LABORMAR.**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	CENCOSUD COLOMBIA S.A. sede METRO SAN CAYETANO
	<b>Fecha de la caracterización</b>	16/10/2018
	<b>Numero de muestra</b>	383268 – LABORATORIO MICROBIOLOGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S

	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	S.G.S. COLOMBIA S.A.S.
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Cianuro total
	<b>Horario del muestreo</b>	10:25 a 18:25
	<b>Duración del muestreo</b>	8 horas
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	1 hora – 9 alícuotas
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesta
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Salida del sistema de tratamiento
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Áreas de proceso y limpieza de Fruver, carnicería, pescadería, y platos preparados
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	14
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	30
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	---
	<b>Cuenca</b>	Fucha
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,347

(...)

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015 Art. 12 y 16 aguas residuales no domésticas y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	16,3 a 26,3	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	5,240 a 5,556	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	650,8	900	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	250,0	600	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	92,7	300	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,5	2*	Cumple
<b>Grasas y Aceites</b>	<b>mg/L</b>	<b>69,6</b>	<b>30</b>	<b>No Cumple</b>

Página 2 de 11

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	0,001 <sup>A</sup>	Análisis y Reporte	Reportado
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,172	10*	Cumple
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	7,75	Análisis y Reporte	Reportado
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	2,68	Análisis y Reporte	Reportado
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	3,82	Análisis y Reporte	Reportado
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	0,008	Análisis y Reporte	Reportado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	5,95	Análisis y Reporte	Reportado
Nitrógeno Total (N)	mg/L	37,83	Análisis y Reporte	Reportado
<b>Iones</b>				
Cianuro Total (CN)	mg/L	<0,010	0,5	Cumple
Cloruros (Cl)	mg/L	8,68	250	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	6,14	250	Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Cadmio (Cd)	mg/L	0,016 <sup>A</sup>	0,02*	Cumple
<b>Cinc (Zn)</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,045</b>	<b>2*</b>	<b>No Cumple</b>
Cobre (Cu)	mg/L	0,016 <sup>A</sup>	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,023 <sup>A</sup>	0,5	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,000258 <sup>A</sup>	0,01	Cumple
Niquel (Ni)	mg/L	0,022 <sup>A</sup>	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,029 <sup>A</sup>	0,1*	Cumple
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	146,3/8,30	Análisis y Reporte	Reportado
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	161,1/4,50	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Cálctica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	49,70	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	60,258	Análisis y Reporte	Reportado
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	0,680/5,27 0,380/5,27 0,240/5,27	Análisis y Reporte	Reportado

<sup>A</sup> Los parámetros que se presentan como No Detectables en el informe de caracterización de vertimientos, se registra el Limite de Detección del Método y se indica si cumple o no con el valor límite máximo permisible de la norma citada.

\*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplica rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015 (...)

### (...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

La sede METRO SAN CAYETANO de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A. identificada con Nit 900.155.107-1, se encuentra ubicada en el predio con nomenclatura urbana Calle 46 A # 85 A – 51 de la localidad de Engativá, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes de las áreas de proceso y limpieza de Fruver, carnicería, pescadería y platos preparados,

Durante la visita se observó que el usuario genera agua residual no doméstica con sustancias de interés sanitario, producto de la elaboración de productos alimenticios y el lavado de las instalaciones y equipos. Se evidenció que cuenta con una PTAR que consta de un sistema preliminar (rejillas en cada una de las áreas generadoras de ARnD, trampa de grasas, decantador y tanque de neutralización) y un sistema terciario (filtro de arena y carbón activado). Posteriormente pasa a la caja de inspección interna y es descargado a la red de alcantarillado.

Teniendo en cuenta la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitida mediante el radicado SDA No. 2018ER311157 del 28/12/2018, se evidenció que la muestra 383268 tomada por el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S - LABORMAR, el día 16/10/2018 para la sede METRO SAN CAYETANO de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de cinc, grasas y aceites.

El LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S - LABORMAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 1276 del 05/06/2018. El laboratorio subcontrato S.G.S. COLOMBIA S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 1566 del 21/07/2016 para el parámetro de Cianuro total.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 04776 del 19 de mayo del 2021**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida en materia de vertimientos, así:

##### **En materia de vertimientos**

- **Resolución 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital",

*"(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

*a) Aguas residuales domésticas.*

*b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

*c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Níquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO<sub>5</sub></i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>

Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

- **Resolución 631 de 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones."

**"(...) ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS.** Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

**ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 04776 del 19 de mayo del 2021**, esta entidad ha evidenciado que la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** con Nit. 900.155.107 – 1, sede **METRO SAN CAYETANO** ubicada en la Calle 46 A No. 85 A – 51 de la localidad de Engativá de esta ciudad, producto del proceso de elaboración de productos alimenticios, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, para los parámetros de **cinc, grasas y aceites**, descatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015, y las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 al amparo de lo señalado por el principio de no regresividad.

Al respecto, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental señala la tratadista Gloria Lucia Álvarez, a través de su texto *Autorizaciones Ambientales*:

*"... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*



*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso de la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades...”*

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** con Nit. 900.155.107 – 1, representada legalmente por el señor **CRISTIAN MARCELO SIEGMUND GEBERT** identificado con cedula de extranjería No. 428.765, quien como propietaria establecimiento de comercio **METRO SAN CAYETANO** ubicada en la Calle 46 A No. 85 A – 51 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

Que, en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** con Nit. 900.155.107 – 1 propietaria establecimiento de comercio **METRO SAN CAYETANO** ubicada en la Calle 46 A No. 85 A – 51 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con el **Radicado No. 2018ER311157 del 28 de diciembre de 2018**, correspondiente a los resultados de la caracterización de vertimientos, lo concluido en el **Concepto Técnico No. 04776 del 19 de mayo del 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** con Nit. 900.155.107 – 1, representada legalmente por el señor **CRISTIAN MARCELO SIEGMUND GEBERT** identificado con cedula de extranjería No. 428.765, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 46 A No. 85 A – 51, y en la Avenida 9 No. 125 – 30 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

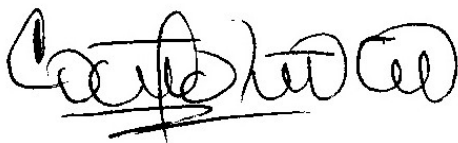
**ARTICULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-1294** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de julio del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

FRANKI ALEXANDER GOMEZ  
SANCHEZ

C.C: 1010186007 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1062 DE 2021 FECHA EJECUCION:

16/07/2021

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION:

16/07/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

16/07/2021

*Expediente SDA-08-2021-1294*